

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Febrero de 2021

Nº 53

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: CONEXIDAD / **CLASES:** PROCESAL Y SUSTANCIAL / **ANÁLISIS DE CADA FIGURA / REQUISITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / NO SE CUMPLEN NI EL MODO DE ACTUAR DE LOS AUTORES O PARTICÍPÉS NI LA COMUNIDAD DE PRUEBAS.**

Según nos lo enseña el artículo 51 C.P.P. la Fiscalía puede solicitar la declaratoria de la conexidad en la audiencia de formulación de la acusación, mientras que la Defensa solo puede hacerlo en el devenir de la audiencia preparatoria (Parágrafo único del artículo 51 C.P.P.); para ello, los solicitantes pueden invocar cualquiera de las causales consagradas en la norma de marras, las que inciden para que procesos diferentes puedan ser tramitados mediante una misma cuerda procesal.

Dichas causales consagradas en el artículo 51 C.P.P. tipifican diversas hipótesis de conexidad, las cuales de manera genérica han sido denominadas, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, como conexidad procesal y conexidad sustancial. (...)

... debemos recordar que la homogeneidad necesaria para unificar varios procesos en uno solo, debe predicarse respecto a:

- Autores o partícipes de la conducta penal endilgada.
- Modo de actuar de esos autores o partícipes.
- Mismidad en el lugar y tiempo de los hechos jurídicamente relevantes.
- Comunidad de pruebas y economía procesal.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que en efecto cuando se habla de esta causa penal y la tramitada bajo el radicado 2020 00028, adelantada por la Fiscalía 3ª Especializada de Pereira, puede evidenciarse que en ambos procesos al señor LJCD se le endilgaron cargos por incurrir en las conductas delictuales de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2º) y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, pero este delito con verbos rectores diferentes en cada uno de los procesos, pues en uno se le endilgó “conservar y suministrar” y en el otro “transportar”...

... en un principio sería factible decir que le asiste la razón al señor defensor en pedir la conexidad de los dos procesos llevados en contra de su representado, sin embargo, cuando se ahonda en la situación, se puede observar que el tema no puede verse desde una óptica tan superficial, pues si bien es cierto en ambos procesos a LJCD se le están endilgando los mismos delitos, lo cierto es que el modo de actuar de él en cada una de las bandas delincuenciales a las que pertenecía era diferente, y no porque en una fuera considerado el líder de la misma y en la otra un subalterno, sino porque mientras en la de la heroína se asegura que él almacenaba y distribuía ese alcaloide en grandes cantidades a otras personas que se dedicaban a su dosificación y posterior venta en la ciudad de Pereira; en la del tráfico de medicamentos controlados por el Gobierno Nacional, se señaló que él lo que hacía era recibir en la ciudad de Pereira, en un local comercial de su propiedad, dichos fármacos que posteriormente eran usados por otros sujetos en la fabricación de drogas sintéticas...

[2019-00015 \(A\) - Conexidad. Sustancial y procesal. Análisis de cada figura. Requisitos. Concierto para delinquir. Se deniega](#)

TEMAS: PREACUERDO / REINTEGRO DEL 50% DEL INCREMENTO PATRIMONIAL / EN CASOS DE COAUTORÍA IMPROPIA / NO PROCEDE EL PRORRATEO DEL REINTEGRO NI EXIMIRSE DE ÉL PORQUE NO HAYA PARTICIPADO DEL BENEFICIO ECONÓMICO.

¿En los eventos de coautoría, a fin que se cumplan con las exigencias del artículo 349 C.P.P. para la aprobación de un preacuerdo, es factible que aquellos Procesados que con la comisión de un delito hayan o no obtenido un incremento patrimonial, para obtener la aprobación de un preacuerdo, deben reintegrar el 50% del valor equivalente al incremento patrimonial percibido, o sí por el contrario dicho valor puede ser prorrateado entre todos Ellos? (...)

Estando claro que algunos de los cargos endilgados a los procesados lo fueron por incurrir como coautores en la presunta comisión del delito de peculado por apropiación, sumado a la controversia planteada a la Sala, considera la Colegiatura que frente a dicho entuerto no le asiste la razón a los reproches formulados por los apelantes en contra del auto opugnado, porque el fenómeno del reintegro consagrado en el artículo 349 C.P.P. como requisito de procedibilidad para la aprobación de un preacuerdo, cuando en la comisión de un delito, que por su naturaleza implica un incremento patrimonial, intervienen varias personas, debe ser analizado a la luz de las disposiciones consagradas en el inciso 2º del artículo 29 C.P. que regula el fenómeno de la coautoría. (...)

... de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el libelo acusatorio se extrae, sin hesitación alguna, que nos encontramos en presencia de una típica coautoría impropia, en virtud de la cual, según lo aducido por la Fiscalía, los procesados integraban una empresa criminal que tenía como deleznable propósito el de esquilmar patrimonialmente al municipio de Dosquebradas mediante la adjudicación de contratos que no cumplían con los requisitos de ley...

Por lo tanto, al estar en presencia de un evento de coautoría impropia, en la que como ya se dijo, acorde con el principio de la imputación recíproca, todos los coautores deben responder de manera integral por el ilícito acordado por ellos, para la Sala no existe duda alguna que cuando, como consecuencia de la comisión del delito, los coautores hayan obtenido un incremento patrimonial, es obvio que sí alguno de Ellos quiere preacordar, para que ello sea factible tiene la obligación de restituir el 50% de la totalidad del incremento percibido como consecuencia de la comisión del delito.

Lo anterior nos estaría indicando que no es factible una restitución prorrateada o parcelada acorde con lo que el sujeto agente haya recibido de manera individual como consecuencia del reparto del botín; e igualmente tampoco tiene relevancia alguna el hecho consistente en que el procesado interesado en preacordar no haya percibido incremento patrimonial alguno...

A lo anterior, se hace necesario aunar que ni la Fiscalía ni la Defensa nada dijeron sobre cómo los procesados iban a reintegrar el saldo del 50% restante, o la manera de cómo garantizarían el reintegro de esos dineros, lo cual, como bien lo adujo el Juzgado de primer nivel, secundado por la representante del Ministerio Público, acorde con lo reglado en el artículo 349 C.P.P. se

erige como uno de los requisitos de procedibilidad que necesariamente deben cumplirse para la procedencia de la aprobación de un preacuerdo.

[2019-00964 \(A\) - Preacuerdo. Reintegro 50%. Coautoría impropia. No puede prorratearse. Ni eximirse por no haber recibido](#)

TEMAS: PREACUERDO / LÍMITES AL CONTROL MATERIAL POR PARTE DEL JUEZ / NO OBSTANTE, DEBE RESPETARSE EL DEBIDO PROCESO / CONCORDANCIA ENTRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y EL PREACUERDO CON EL CONTEXTO FÁCTICO.

¿Fueron o no ejercidos de manera correcta por parte del Juzgado de primer nivel los controles judiciales que tenía a su haber para de esa forma improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la Defensa del encausado JILL? (...)

la Sala en un principio dirá que a la Fiscalía y a la Defensa les asiste la razón en los reproches por ellos formulados en contra de la decisión confutada porque un análisis de lo acontecido nos enseña que el Juzgado de primer nivel, al improbar el preacuerdo con base en el argumento consistente en que la Fiscalía ignoró enrostrarle al procesado ciertas circunstancias específicas de agravación punitiva, de una u otra forma ejerció una especie de control material a la acusación, en este caso el preacuerdo, al corregir de manera implícita los términos de la acusación, lo que le estaba vedado como consecuencia del principio acusatorio, ya que ello implicó una indebida intromisión por parte de la Judicatura en las funciones de acusación, las cuales, como bien nos lo indica el artículo 250 de la Carta, son de resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. (...)

Lo anterior, en un principio, sería suficiente como para considerar que el auto opugnado deba ser revocado, de no ser porque no se puede ignorar que en materia de preacuerdos la Judicatura no es ningún fedatario ni un convidado de piedra que está sometida a los caprichos que las partes convengan, razón por lo que, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 351 C.P.P. está facultada para improbar un preacuerdo cuando las estipulaciones «desconozcan o quebranten las garantías fundamentales». (...)

Al aplicar lo anterior en el caso en estudio, observa la Sala que en lo que atañe a los reproches que el Juzgado de primer nivel formuló en contra de la Fiscalía por ignorar incluir tanto en la acusación como en la imputación las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de tráfico de armas de uso privativo de las FF. AA. consignadas en los #1º y 5º del inciso 3º del artículo 365 C.P. de una u otra forma se vulneró de manera rampante el debido proceso, por cuanto:

- Lo preacordado no se encuentra acorde con las circunstancias fácticas en las que ocurrieron los acontecimientos, las cuales, acorde con los hechos jurídicamente relevantes consignados en la acusación, son claras en establecer que el procesado JILL se valió de un medio motorizado para la comisión del delito, y que tal proceder lo hizo en asocio de otro sujeto, en este caso el también procesado LECP.

[2019-01141 \(A\) - Preacuerdo. Límites control material. Respeto del debido proceso. Concordancia con imputación fáctica](#)

SENTENCIAS

TEMAS: INASISTENCIA ALIMENTARIA / ELEMENTOS PARA LA ADECUACIÓN TÍPICA / CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE / VALORACIÓN PROBATORIA.

... los elementos que caracterizan la estructura típica del delito de inasistencia alimentaria, serían los siguientes:

- 1) La existencia de una obligación legal por parte de una persona a suministrar alimentos respecto de otra u otras.
- 2) La necesidad del alimentario de percibir lo que ha sido denominado como alimentos.
- 3) La capacidad económica del alimentante.
- 4) El comportamiento omisivo del alimentante al incumplir de manera injustificada con sus obligaciones alimentarias.

Al aplicar lo antes expuesto al caso subexámine, la Colegiatura observa que en la actuación no existe duda probatoria alguna del cumplimiento de los dos primeros aludidos requisitos..., siendo por lo tanto el tema en disputa el determinar si se cumplen o no con los otros dos requisitos restantes, sí tenemos en cuenta que la Defensa en la alzada ha pregonado que su apadrinado, no cuenta con recursos económicos que le permitan brindar alimentos de manera constante y en la cuantía que la madre del menor espera. (...)

Frente a lo anterior, la Sala dirá que la realidad probatoria nos enseña que las cosas no son como lo plantea el recurrente, esto por lo siguiente:

- A pesar de indicar en su escrito de alzada que en ningún momento se demostró por parte de la Fiscalía la existencia del acta de regulación de cuota alimentaria de la que habló la denunciante, olvido que fue el propio señor AFCL quien al momento de dar su testimonio, indicó que en efecto asistió a una conciliación en una comisaría de familia en el año 2014, y que allí, se comprometió a dar una cuota por el valor de \$100.000 mensuales para su menor hijo A.C.O...

... para la Colegiatura con los medios de conocimiento habidos en el proceso se acreditaba cada uno de los requisitos que son necesarios para la adecuación típica del delito de inasistencia alimentaria, así como todo aquello que atañe con el compromiso penal que le correspondería asumir al procesado AFCL como resultado de haber incurrido en dicha conducta omisiva.

[2015-00021 \(S\) - Inasistencia alimentaria. Elementos adecuación típica. Capacidad económica alimentante. Valoración probatoria](#)

TEMAS: HOMICIDIO SIMPLE / INDICIOS / PRUEBAS DE REFERENCIA / PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / PUEDEN SER SUFICIENTES PARA FUNDAR UNA SENTENCIA DE CONDENA / MOVIL DEL DELITO / NO ES INDISPENSABLE PARA LA TÍPICIDAD DEL MISMO.

... en el proceso no existe prueba directa alguna con la que se acredite el compromiso penal endilgado en contra de LFVA, (A) "Vera", por cuanto a ninguno de los testigos que declararon en el juicio les consta tal acontecer; por lo que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra de (A) "Vera" se edificó única y exclusivamente con base en pruebas indiciarias.

Asimismo, no se puede pasar por alto que uno de los pilares con los que se cimentó el fallo confutado lo fueron un par de entrevistas absueltas, ante los Policía Judicial, por BRIAN ESTIVEN PÉREZ AGUILAR, las cuales ingresaron al proceso como prueba de referencia admisible, en atención a que el testigo de marras no acudió al proceso a rendir testimonio cuando fue convocado para tales fines, porque, supuestamente, había sido víctima de unas amenazas proferidas en contra de su vida e integridad personal. (...)

... no se puede pasar por alto, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha servido de soporte a la denominada teoría de "la prueba de corroboración periférica", que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, es claro que con dichos medios

de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

... la Sala no puede desconocer que la no acreditación del móvil del delito, pese a ser algo esperado, no tiene ninguna incidencia ni relevancia en la tipicidad de los hechos, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“Valga decir que la jurisprudencia de la Sala ha precisado que, en materia de dogmática penal, la prueba del móvil no constituye un elemento indispensable para la configuración típica de la conducta punible de homicidio, aunque también se ha reconocido su importancia en la demostración del ingrediente subjetivo del tipo penal o en la determinación de la culpabilidad”.
[2015-00568 \(S\) - Homicidio. Prueba indiciaria y de referencia. Corroboración periférica. Suficientes para condenar. Móvil del delito](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE / DEMOSTRAR QUE FORMULÓ LA PETICIÓN / NO LA CUMPLIÓ EN ESTE CASO.

... la parte accionante pretendía obtener una respuesta de fondo con respecto a unas solicitudes supuestamente radicadas en debida forma ante la Fiscalía 22 Seccional de Pereira, de la que, según él, es titular el Fiscal José Ovidio Salazar Galindo; sin embargo, debe mencionar la Sala que, en primer lugar, el aludido Funcionario en realidad es el titular de la Fiscalía 38 Seccional de Pereira; además, obra constancia aportada por la Fiscalía 22 Seccional en la que además de aseverar que no recibieron petición alguna, aclaran que el correo al que fue dirigida la petición es inexistente, a lo que se debe aunar que se desconoce la fuente a través de la cual se obtuvo ese buzón equívoco.

Debemos agregar, además, que la Fiscalía General de la Nación cuenta con una plataforma virtual oficial, y en ella se pueden consultar los correos de los Despachos de esa entidad...

En ese orden, debemos decir que, como es de público conocimiento, cuando una persona realiza una solicitud en una entidad pública, incluso en aquellos eventos en que la misma se realice de forma verbal o por medios virtuales, la entidad o autoridad ante la cual se dirige expide una constancia con un radicado, o por lo menos un recibido con la acreditación del sentido en que se realizó la petición, o su contenido, certificación que en esta oportunidad no se observa, cosa que siempre debe verificar el Juez de tutela en el momento de revisar si a un ciudadano que acude a la acción de amparo se le quebrantó o no su derecho fundamental de petición.

Por esa misma línea, se reitera, el accionante NO aportó ni de forma mínima una constancia de recibido de su petición. Así las cosas, se puede concluir que la accionante no cumplió con la carga probatoria que le asistía para demostrar la ocurrencia del hecho...

[T1a 2021-00001 \(S\) - Derecho de petición. Carga probatoria del accionante. Demostrar que formulo la solicitud. No se cumplió](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN Y REGULACIÓN LEGAL / GARANTIZA UNA PRONTA RESPUESTA / PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO TENER COMPETENCIA LA AUTORIDAD REQUERIDA.

El debate que se suscita en esta ocasión tiene que ver con la garantía con que contamos todos los ciudadanos de presentar ante las autoridades solicitudes respetuosas y a recibir una respuesta de fondo, clara y congruente; este derecho fundamental conocido como de petición,

es susceptible de amparo en sede de tutela, como pacíficamente lo ha reconocido el Órgano de Cierre en la materia, y se encuentra consagrado en el artículo 23 Superior...

Es de anotar que esta garantía fue objeto de regulación legislativa, a través de una Ley Estatutaria 1755 de 2015, que lo rige y nos dice, entre otras cosas, lo siguiente:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo...”

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito...”

Haciendo gala de lo anterior, y verificando el caso en examen, podemos decir que en esta actuación está demostrado que el accionante elevó derecho de petición ante el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, así como también lo está que ese Despacho, desde el 20 de octubre de 2020 remitió al correo electrónico oficial del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena esa petición. Sin embargo, en el aludido Juzgado ningún trámite le dieron a la petición del accionante dentro de los términos de ley, ni siquiera para indicarle que, supuestamente, no tienen competencia para ello.

En ese orden de ideas, y comprendiendo que según la jurisprudencia constitucional el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, la Sala estima que es plausible acceder a la petición de amparo deprecada por el señor Wilson Manuel...

[T1a 2021-00009 \(S\) - Derecho de petición. Definición y regulación legal. Respuesta pronta. Trámite en caso de no tener competencia](#)

TEMAS: DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / SOLICITUD DE LIBERTAD / VULNERACIÓN POR EL CENTRO CARCELARIO, QUE NO REMITIÓ AL JUZGADO LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA PODER DECIDIR.

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas colombianas de acceder en condiciones de igualdad a la administración de justicia (órganos de investigación, jueces y tribunales), bien sea para reclamar la protección y restablecimiento de sus derechos o para buscar la integridad del orden jurídico nacional. Ahora bien, la activación del aparato judicial implica que los trámites y actuaciones se lleven con estricta sujeción a los términos y procedimientos previamente establecidos y según las normas de derecho aplicables al caso en concreto. Al respecto ha dicho la Corte:

“... el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja. De manera reiterada, ha sostenido esta Corte, que el derecho a acceder a la justicia es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”. (...)

En el asunto puesto en conocimiento de esta instancia judicial, el señor Darwin Garzón Ocampo solicita por intermedio de su apoderado que se ordene al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira tomar una decisión definitiva con respecto a una solicitud de libertad condicional que elevara desde el mes de noviembre del año anterior.

En el desarrollo de la actuación, la Sala pudo constatar que dicha petición se recibió en el aludido Despacho el 23 de noviembre de 2020, sin que hasta ahora se le haya dado una respuesta de fondo...

... es claro que lo primero que hizo el Despacho al recibir esa petición fue oficiarse a la Cárcel de Varones de Pereira para que allegara la información que resulta imprescindible para poder dar solución a lo pedido por el sentenciado...

En ese orden de ideas, se infiere que en el presente asunto se está ante una vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del accionante, pero tal situación no resulta atribuible al Juzgado, quien sí dio trámite inicial a lo pedido, sino al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, quien desde noviembre del año anterior viene pretermitiendo la entrega de una información sin la cual el Despacho que vigila la ejecución de la pena del privado de la libertad no puede decidir de fondo acerca de lo pedido.

T1a 2021-00016 (S) - Acceso a la administración de justicia. Solicitud de libertad. Centro carcelario no suministró información pedida

TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SOLICITUD DE PRECLUSIÓN / PROCESO EN CURSO / EN ESTOS CASOS LA ACTUACIÓN DEBE ADELANTARSE PREVIAMENTE DENTRO DE ÉL.

... el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Entrando a determinar la existencia de otras alternativas judiciales, tenemos que el artículo 229 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que les asiste a todas las personas residentes en Colombia de acceder en condiciones de igualdad a la administración de justicia (órganos de investigación, jueces y tribunales), bien sea para reclamar la protección y restablecimiento de sus derechos o para buscar la integridad del orden jurídico nacional.

La activación del aparato judicial, implica que los trámites y procesos se lleven con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y según las normas de derecho aplicables al caso en concreto...

Desde ese punto de vista, lo primero que se ha de dejar en claro es que el escenario por excelencia con el que cuentan los sujetos pasivos de una actuación judicial para reclamar la garantía de sus derechos mínimos, en especial aquellos relacionados con el debido proceso y la defensa, es al interior del proceso y ante el Juez de la causa; ello, en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica...

Según sostuvo el accionante en su libelo petitorio, la Fiscalía se ha negado reiterativamente a acceder a las solicitudes de preclusión de la acción penal que él ha deprecado, además, tiene discrepancias en cuanto al tipo de proceso bajo el cual se está adelantado el asunto. Entonces, lo que pretende en términos prácticos, es que se acceda en sede de tutela a dichas pretensiones. Sin embargo, debe anotarse que la acción de tutela es un mecanismo residual de protección de los derechos, lo que nos indica que no procede si quien acude a su reclamo tiene a su alcance otras alternativas de defensa judiciales, es claro que en el presente asunto el accionante tiene a su alcance las medidas de protección al interior del proceso, que además está en curso, lo que implica que cualquier controversia referente al mismo debe ser resuelta allí.

T1a 2021-00019 (S) - Debido proceso. Solicitud de preclusión. Principio de subsidiariedad. Debe pedirse antes en el proceso en curso

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE PAGO A COLPENSIONES / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / MODALIDADES / HECHO SUPERADO / DEFINICIÓN / REQUISITOS.

El presente asunto se originó como consecuencia de una omisión de respuesta en que incurrió Colpensiones frente a un derecho de petición que radicó el accionante en las calendas del 22 de septiembre de 2020.

Es de anotar que frente a las pretensiones invocadas en el libelo ha surgido una circunstancia nueva que trae como resultado una carencia de objeto por sustracción de materia –hecho superado–, teniendo en cuenta que la AFP Colpensiones ya le dio una respuesta de fondo al accionante, de lo cual allegó la respectiva constancia, junto con el soporte de envío por correo certificado. (...)

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente...

“Primero, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor...”.

[**T2a 2020-00069 \(S\) - Derecho de petición. Cobro a Colpensiones. Carencia actual de objeto. Hecho superado. Definición. Requisitos**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PETICION INCOMPLETA / INCUMBE AL ACCIONANTE, SI FUERE EL CASO, COMPLETARLA / DESISTIMIENTO TÁCITO EN CASO DE NO HACERLO.

... tenemos que el interés de la parte accionante consiste en que Colpensiones proceda a emitir un dictamen de PCL. No obstante, el interesado debe tener en cuenta que, si ello no ha ocurrido, se debe a que, al parecer, dicha entidad no cuenta con toda la información médica necesaria para poder expedir un dictamen completo e integral, como lo exige la norma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“... El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001).

“... Cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información. Si una vez iniciado el estudio se evidencia la ausencia de documentos, la Junta deberá requerirlos por escrito a quien se encuentre en la posibilidad de aportarlos o al peticionario.” (...)

En consonancia con lo anterior, debemos recordar que la exigencia de Colpensiones de allegar informes médicos complementarios, siempre y cuando lo haga en un término razonable, no es desproporcionada o arbitraria, pues actuó conforme a lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2017...

“PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes...”

De igual modo, vemos como el inciso 3º del artículo en cita refiere que, si en el mencionado término el peticionario no completa su solicitud, conforme con lo requerido por la autoridad competente, se entenderá que tácitamente desistió de su petición...

[**T2a 2020-00085 \(S\) - Derecho de petición. Calificación PCL. Solicitud incompleta. Deber del Dte. de completarla. Desistimiento tácito**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE MESADA PENSIONAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES / MENOR DE EDAD / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / TUTELA TRANSITORIA

... se tiene que tanto el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, como los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. (...)

En relación con este tema, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“... En otras palabras, (i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable...”

“En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha establecido de manera pacífica una serie de reglas que permiten evaluar si, en los casos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión, el medio es idóneo y eficaz para ejercer la defensa material de los derechos, de conformidad con las particularidades del caso concreto. Así, el juez constitucional deberá valorar (i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad y los menores son sujetos de especial protección constitucional; (ii) ...; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas en las cuales se encuentra...”

Aterrizando los anteriores presupuestos al caso bajo estudio, la Sala considera que las apreciaciones efectuadas por la Juez de primer nivel al momento de estudiar la procedencia de esta acción tutelar, aunque no resultan descabelladas, sí obedecen a un estudio absolutamente riguroso que dejó a un lado el principio de prevalencia del interés superior del menor, y es que en sentir de la Sala, no podemos pasar por alto que la titular de los derechos que se reclaman es una menor de edad, y por ende, sujeto de especial protección Constitucional, a lo cual se debe aunar su carencia de recursos económicos, misma que deja entrever su necesidad de percibir en sus ingresos las mesadas pensionales causadas por quien en vida se encargaba de sufragar sus gastos básicos y vitales...

[T2a 2020-00208 \(S\) - Seguridad social. Pago pensión. Subsidiariedad. Excepciones. Menor de edad. Persona de especial protección](#)